

título 18 por parte del funcionario respectivo que impartió la orden recurrida, no se viola ninguno de los dos artículos.

"Artículo 31 -actual 32-: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria."

Del artículo transrito, no hay duda o casi nada que decir, y es porque si es la Dirección General de Arrendamiento la adecuada valoradora del problema actual. Dicha Dirección no tenía que hacer ninguna diligencia de investigación. De hacerse, entonces estaríamos ante dos organismos jurisdiccionales autárquicos y, esta tesis, es irreconciliable desde todo punto de vista. Un Tribunal, un Juzgado -si nuestro actual Código Judicial lo permite expresamente- es la autoridad indicada para efectuar investigaciones e inspecciones oculares y otros trámites de determinación similares. La Dirección sólo está autorizada para impedir, retraer o eliminar, si es posible, los abusos o errores que de las leyes de vivienda y arrendamiento existen. Y tal fue la actuación de la Dirección General de Arrendamiento.

La Ley con la que ambas partes esgrimen sus argumentos, es clara al referirse sobre el "congelamiento" -si así quiere llamársele- del canon de arrendamiento hasta tanto se confeccionara un reglamento. ¿Acaso esta Superioridad debe investigar si existe ya dicho reglamento y traerlo a colación al presente negocio, o no será el deber de quien se ampara, el tan siquiera nombrarlo hecho?

No habiendo más materia base de litigios futuros y observando que no es injusta jurídicamente la determinación tomada contra Hoteles Continentales, S.A. a favor de Impulso, S.A., el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el presente Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Hoteles Continentales, S.A. contra el Ministerio de Vivienda.

Cópíese, Notifíquese y Archívese!

(FDO) CAMILO O. PEREZ (FDO) ENRIQUE BERNAR PEREZ A. (FDO) LUIS CARLOS REYES (FDO) AMERICO RIVERA L. (FDO) ANIBAL ILLUECA H. (FDO) JUAN S. ALVARADO (FDO) JORGE CHEN FERNANDEZ (FDO) RAFAEL A. DOMINGUEZ (FDO) RODRIGO MOLINA A. (FDO) SANTANDER Casis S., SECRETARIO GENERAL.

LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA consulta la inconstitucionalidad de la expresión "POR LAS EXTERIORIDADES DE" del Art. 918 del C. Judicial. MAGISTRADO PONENTE: JUAN S. ALVARADO.

CONTENIDO JURIDICO

INCONSTITUCIONALIDAD.-
DEBIDO PROCESO.- ART. 918 DEL C. JUDICIAL.-
FRAGMENTO: "...por las exterioridades
de..."

Argumenta el Pleno que el concepto y alcance del Debid Proceso, como garantía constitucional, consiste en asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales reconocidos por la Constitución, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurídica de dichos derechos, por medio de un procedimiento legal, previamente instituido, en que se le brinde al peticionario la oportunidad de ser oido, derecho de defenderse, producir pruebas y decidir la causa, mediante sentencia en término prudencial. Quiere entonces decir que esa garantía del Debid Proceso comprende: El derecho a la jurisdicción, conocimiento de lo pretendido en su contra, sustanciación del proceso ante el Juez natural, procedimiento establecido para cada tipo de juicio.

En términos generales, si lo cuestionado -expresa el Pleno- es materia probatoria por motivo de una frase y la norma, en cuanto a esto, satisface las exigencias constitucionales, porque se cumple con el rito procesal de los principios de publicidad y contradicción, ya que conocida la prueba produce la contradicción, acorde con estos principios, debe permitírsele a las partes conocerla, objetarla, discutirla y analizarla (la prueba) para patentizar ante el Juez el valor que ella tiene, luego, mal pueden haber sido violados los arts. 17, 32 y 212, en su numeral 2º, con la frase impugnada como inconstitucional, contenida en el art. 918 del C. de Procedimiento Civil.

El Pleno DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: "por las exterioridades de...", contenida en el art. 918 del Código Judicial.

V I S T O S :

La firma de abogados Arosemena y Arosemena, en ejercicio del derecho que confiere el artículo 203 de la Constitución Nacional, ha advertido la inconstitucionalidad respecto del término "POR LAS EXTERIORIDADES DE" contenida en el artículo 918 del Código Judicial dentro de las excepciones de convenio de arreglo de pago de petición antes de tiempo y de incompetencia de jurisdicción propuesta por la sociedad CIARU, S.A. dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva promovido por la Caja de Seguro Social.

Acogida la demanda se corrió en traslado al Señor Procurador General de la Administración quien dentro del término establecido en el artículo 69 de la Ley 46 de 1956, presentó su Vista Número 136 del 24 de noviembre último, opinando que la advertencia de inconstitucionalidad debe ser resuelta negativamente.

El recurrente en su escrito de advertencia ante la Sala Tercera considera que el artículo 918 del Código de Procedimiento Civil es inconstitucional en lo referente a la frase "por las exterioridades de" porque conculta los artículos 17, 32 y 212 numeral 2 de la Constitución Nacional.

La norma legal sometida al examen de la Corte dice así:

"Artículo 918.- La prueba de inspección ocular sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar."

Sustenta el recurrente la inconstitucionalidad de la frase "por las exterioridades de" en que con base en el artículo 17 de la Carta Magna al incluirse la frase aludida no le permite al particular asegurar la efectividad de sus derechos, porque la prueba debe ser amplia y sin limitaciones en la materia, lo que resulta imposible si se aplica el artículo 918 del Código Judicial con la mencionada frase.

Confronta igualmente la mencionada locución con el artículo 32 de la Constitución Nacional porque considera que no permite a las personas demostrar ampliamente sus derechos porque si la prueba ocular sólo se limita a las exterioridades de la cosa, prescindiendo de las interioridades, dicha prueba es limitada e implica un trámite procesal restringido, anafado y predispuesto a un solo aspecto.

Por último confronta la mencionada expresión "por las exterioridades de" con el numeral 2 del artículo 212 de

la Constitución Nacional porque no es posible el reconocimiento de ningún derecho consignado en la ley sustancial si en el proceso, según el artículo 918 del Código Judicial, la prueba es limitada y restringida a las exterioridades de la cosa.

Con respecto al artículo 17 de la Constitución Nacional la Corte ha venido sosteniendo que la misma es una norma de carácter programática y que es necesario que la violación incida en otras normas constitucionales lo que significa que al señalarse ésta, debe ir acompañada de otra del documento constitucional referente a derechos sociales, como la familia, el trabajo, la cultura nacional, la educación, la salud, la seguridad social y la propiedad entre otros.

El artículo 17 de la Carta Política en su contexto de principios, no ha sido violentado por la norma legal, acusada de inconstitucional.

El artículo 32 de la Constitución que considera el recurrente violado es quizás la norma más repetida teniendo al debido proceso como garantía constitucional dada la enorme amplitud que tiene este principio, lo encontramos, si no nos ceñimos al aspecto procesal del debido proceso únicamente, en los artículos 21, 22, 23, 25 y 31 que constituyen una derivación del referido artículo 32.

El concepto y alcance del debido proceso como garantía constitucional es asegurar la efectiva vigencia de los derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurídica de dichos derechos, por medio de un procedimiento legal previamente instituido, en que se le brinda al peticionario la oportunidad de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y decidir la causa mediante sentencia dentro de un término prudencial.

Lo anterior significa entonces que la garantía constitucional del debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción; esto es, el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados;

b) La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contrar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva su causa.

c) La sustanciación del proceso ante el Juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por la Ley, preciosa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitucional que asegura la imparcialidad del tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea altera-

do mediante designación de "jueces ad hoc".

d) La observación de un procedimiento establecido por la ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso.

Esta garantía constitucional se amplía mucho más con el acto reformatorio de 1983 en donde se instituye el artículo 212; principio recogido por la Corte Suprema estadounidense que reconoce un dobre aspecto de la garantía del "due process of law" que es:

1a) Un aspecto adjetivo o procesal que exige un procedimiento expedido en donde el proceso no se estructure en tal forma, que pueda constituir una trampa en la cual naufrague el derecho material. El mensaje de esta norma constitucional es evitar el exceso ritualista y formalista del proceso y a nulidades procesales por motivos de carácter formal, que retrotraen el proceso a etapas superadas frustrando el derecho material y que definitivamente producen una denegación de justicia, y

2a) Un aspecto sustantivo o de fondo que no tiene mayor explicación cuando la norma en comento dice que: "El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial", y

Referente al enjuiciamiento penal que es también una garantía constitucional del debido proceso se resume en lo siguiente:

1a) El principio de necesidad que requiere el juicio previo para que se pueda imponer una sanción penal.

2a) El principio de legalidad, que exige que ese juicio se funde en ley anterior al hecho del proceso y

3a) La prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo.

Resumiendo: Ni el artículo 17, ni el 32, ni el 212 en su numeral 2a ni ningún otro de la Carta Magna han sido concilados con la frase "por las exterioridades de la cosa" que contiene el artículo 918 del Código de procedimiento Civil.

Lo que se cuestiona es una materia probatoria por motivo de una frase y en este aspecto, o sea, en lo referente a elementos de convicción la norma satisface las exigencias constitucionales porque cumple con el rito procesal de los principios de publicidad y contradicción, ya que conocida la prueba produce la contradicción, o sea, en otro giro, estos principios significan que debe permitirse a las partes conocerla, objetarla, discutirla y analizarla para patentizar ante el juez el valor que tiene ella.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administran-

do justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador de la Administración, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "por las exterioridades de" contenida en el artículo 918 del Código Judicial.

Cópíese, Netifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese!

(FDO) JUAN S. ALVARADO (FDO) JORGE CHEN FERNANDEZ (FDO) RAFAEL A. DOMÍNGUEZ (FDO) RODRIGO MOLINA A. (FDO) CAMILO O. PEREZ (FDO) ENRIQUE BERNABÉ PEREZ A. (FDO) LUIS CARLOS REYES (FDO) AMÉRICO RIVERA L. (FDO) ANÍBAL ILLUECA H. (FDO) SANTANDER CÁSIS S., SECRETARIO GENERAL.

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES propuesto por GURGEL PANAMA, S.A. contra la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, del Ministerio de Hacienda y Tesoro. MAGISTRADO PROPONENTE: AMÉRICO RIVERA L.

CONTENIDO JURÍDICO

PLENO.-

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.-
CON SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTROS. RODRIGO MOLINA A. y LUIS CARLOS REYES.-

Si de lo que se trata es, justamente, de una decisión adoptada por la Dirección Regional de Aduanas, Zona Oriental, con competencia para dictarla y que ha sido impugnada porque se estima injusta e ilegal, señala el Pleno que, aún cuando hayan sido invocados como razón jurídica de la pretensión impugnada los arts. 17, 31, 44 y 45 de la Constitución, su inconstitucionalidad, por violación de los mismos, no puede ser decretada, jurídicamente, a través del trámite especial que se origina con el ejercicio de la acción de amparo.

El Pleno DENIEGA el Amparo constitucional propuesto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.-